



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

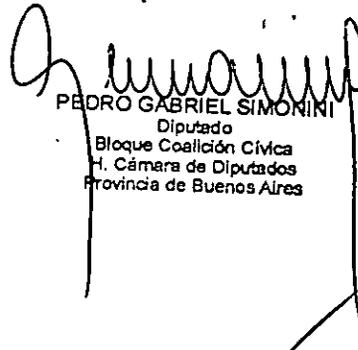


## PROYECTO DE DECLARACION

**La Honorable Cámara de Diputados de la  
Provincia de Buenos Aires**

### DECLARA

Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial para que a través de La Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, arbitre de manera urgente las medidas necesarias a fin de que declare la nulidad de las actas de infracción por exceso de velocidad registradas por el radar ubicado en la Ruta Nacional Nro. 8 Km. 213,80 - Fontezuela - Partido de Pergamino, en virtud de no contar y/o poseer la correspondiente señalización conforme lo normado en el art. 28 bis de la Ley 13927, Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.-

  
PEDRO GABRIEL SIMONINI  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de declaración surge de la problemática actual derivada de las innumerables actas de infracción originadas en la Localidad de Fontezuela, Partido de Pergamino, por registrarse exceso de velocidad a través del Radar NO SEÑALIZADO, ubicado en Km.213.80 de dicha localidad .-

La Provincia de Buenos Aires mediante la Ley 14.246, publicada en el Boletín Oficial el 12/04/2011, incorpora el artículo 28 bis a la Ley de Tránsito Provincial (Ley 13.927), el cual establece entre otras cuestiones que deberán señalizarse verticalmente la existencia de los instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles con una antelación mínima de quinientos (500) metros a la zona de alcance de los elementos de de detección de infracciones del equipo de que se trate.

*“LEY 14246 - ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 28 bis a la Ley 13.927, el cual quedará redactado de la siguiente forma:*

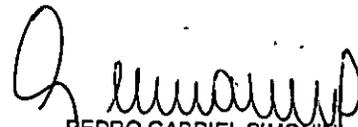
*Artículo 28 bis: Cuando los instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, se colocaran en sectores donde las velocidades permitidas fueran inferiores a los límites máximos de velocidad fijados por el artículo 51 de la Ley 24.449, o la que en adelante la sustituya o complemente, deberá señalizarse verticalmente su existencia con una antelación mínima de quinientos (500) metros a la zona de alcance de los elementos de detección de infracciones del equipo de que se trate.*

*La señalización deberá ser claramente individualizada por los conductores y deberá contener la velocidad máxima a respetar en el tramo comprendido.*

*En los tramos de semiautopistas o autopistas cuya velocidad autorizada sea el límite máximo fijado por el artículo 51 de la Ley 24.449, no será necesaria la señalización particularizada de los instrumentos y/o equipos encargados del control de velocidad.*

*Sólo deberá colocarse señalización vertical que informe sobre la existencia de controles de velocidad en la arteria de que se trate.*

*El incumplimiento de las medidas referenciadas en el presente artículo, hará que las actas de infracciones y/o fotomultas generadas, sean nulas de nulidad absoluta y carentes de vínculo jurídico exigible para su efectivo cumplimiento y pago.”*

  
PEDRO GABRIEL SIMONINI  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



El radar mencionado anteriormente, no cuenta con la señalización exigida por ley, por ende, las actas de infracción que del mismo derivan, devienen en nulas, carentes de vínculo jurídico exigible, en detrimento de los ciudadanos.

La falta de señalización referenciada, al no contar con la advertencia necesaria en lo atinente a límite de velocidad, no puede contribuir al efectivo cumplimiento de la Ley de Tránsito vigente.

El presente proyecto tiene como objetivo poner fin a las innumerables actas de infracción confeccionadas con sustento en dicho radar y la consiguiente nulidad de las actas de infracción y/o multas hechas hasta el momento.-

Si bien, la promulgación de la Ley 14246, es reciente, la misma conforme el espíritu del legislador ha sido en pos de profundizar los controles y dotar de las advertencias necesarias para no incumplir la ley de tránsito 13927.

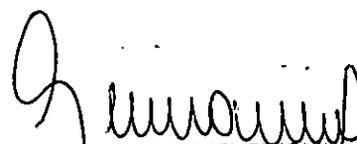
Por ello, creo que no solo debe declararse la nulidad de las actas de infracción elaboradas luego de la promulgación de la Ley 14.246, sino de toda aquella acta de infracción y/o multa registrada con anterioridad, aplicando el principio de la ley mas benigna para el infractor.-

Por lo tanto, si la supuesta falta fue cometida antes, la norma más benévola se retrotrae a la fecha de la comisión del hecho.-

Existe una responsabilidad ciudadana y estatal en el cumplimiento de las normas. El conductor responsable debe respetar las normas de tránsito, pero más allá de ello, debe exigir los requisitos formales a la autoridad de tránsito o a quien corresponda.

La utilización del radar ubicado en la localidad de Fontezuela, y su falta de señalización, no guardan relación con el carácter preventivo que al mismo debe atribuírsele, derivando en un mero hecho recaudatorio por parte del Municipio a la hora de implementar controles de tránsito, desviando el objetivo de control y prevención.-

Es por ello que solicito a mis pares de este Honorable Cuerpo acompañen el presente Proyecto de Declaración.-

  
PEDRO GABRIEL SIMONÍN  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires